

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001400303220210025300  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Jhon James Peña Silva  
**Accionada:** Consorcio Express S.A.S.  
**Decisión:** Niega por hecho superado (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Jhon James Peña Silva, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Consorcio Express S.A.S., debido a que el 23 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico solicitó copia de los exámenes médicos realizados durante su relación laboral y de la cláusula adicional al contrato laboral firmada en febrero del 2015, y aquella sociedad guardó silencio al respecto.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar al consorcio accionado que proceda a resolver de fondo la petición.

Enterado del trámite constitucional, el **Consorcio Express S.A.S.**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra ante la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. Agregó, que respondió de fondo el derecho de petición incoado y entregó la información solicitada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la sociedad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto al derecho de petición ante particulares, la Ley Estatutaria 1437 de 2015 contempla en los artículos 31 y 32 las hipótesis que habilitan su procedencia<sup>1</sup>, entre ellas, cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto al particular o cuando exista una posición o función dominante ante el peticionario. Y como en el caso de estudio, se desprende que entre el accionante y la accionada hay una relación laboral; es procedente la interposición de la petición ante la

---

<sup>1</sup> “En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante” (C.C. Sentencia t-103 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera).

sociedad accionada por la subordinación que hay entre el trabajador y el empleador.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 dirigido a la gerencia del Consorcio Express S.A.S. ([gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)) el accionante remitió misiva en la que deprecó lo siguiente:

- 1- Solicito de manera muy respetuosa se me hagan llegar los debidos exámenes y resultados que se me han realizado, durante el tiempo que llevo en la empresa.
- 2- Se me haga llegar la cláusula adicional al contrato firmada en el mes de febrero del 2015

De igual forma, se evidencia que, el pasado 13 de abril de 2021 la sociedad encartada remitió al accionante mediante una carpeta comprimida, los exámenes y el otro sí del contrato laboral deprecados, a la dirección electrónica informada en la petición ([jhonjam0124@hotmail.com](mailto:jhonjam0124@hotmail.com)):



Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede**

**ordenar que se realice lo que ha sido efectuado".** (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Jhon James Peña Silva, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5282afc0ad04ae77de144af44397ac024392a3dcd9bcc797e04f3d3f684f04  
fc**

Documento generado en 20/04/2021 06:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**